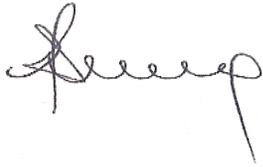


2019-326  
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Mediante escrito aportado el pasado 4 de mayo, la apoderada demandante allegó constancias de notificación de la parte demandada estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Una vez revisada la notificación efectuada a la contraparte, considera este Despacho que no es posible tenerla en cuenta puesto que en la misma se aprecian las siguientes falencias:

- Las notificaciones contra personas jurídicas deben dirigirse directamente contra esta y no a su representante legal quien puede ser objeto de remoción en cualquier momento.
- La fecha del auto admisorio es incorrecta
- El termino en que se entiende surtida la notificación es de 2 días de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y en los procesos laborales de única instancia la demanda se contesta en audiencia de que trata el artículo 72 CPT según fecha que fije el Despacho, por tanto, el termino de 10 días al que hace mención la parte demandante opera para procesos de primera instancia.
- No se aportó con la notificación constancia de recibido emitida por el directo destinatario o la confirmación de que el mensaje fue visto ó abierto con la fecha y hora de tal actuación.

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo*

2019-326  
ORDINARIO LABORAL

*mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*  
(Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Por consiguiente, en caso de que en la siguiente oportunidad no sea posible obtener la comprobación de que el mensaje fue visto o abierto por el destinatario debe realizarse la notificación personal a la dirección física de la parte demandada pero de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8°.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **19 DE MAYO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 058** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **20 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria